

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de control: Acción de tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00282-00

- Demandante: Carlos Taboada Castro

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa - Unidad de
Administración de la Carrera Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela incoada por el señor Carlos Andrés Taboada Castro contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción la parte actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, debido proceso y de petición dentro de la carrera administrativa, los cuales afirma están siendo amenazados por la accionada, al no dar respuesta a lo pedido por el tutelante mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2017 y adelantar el trámite de un traslado para ocupar el cargo de Juez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté sin atender el registro de elegibles de quienes aspiran a ocupar dicho empleo; y una vez revisada la demanda, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

Ahora bien, dentro del mismo escrito se solicita como medida provisional que se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que suspenda el trámite de traslado solicitado por la Doctora María Cristina Arrieta Blanquicet.

Al respecto es menester señalar que, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que el juez de tutela desde la presentación de la solicitud, cuando expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho amenazado o vulnerado podrá ordenar medidas cautelares de todo orden, encaminadas a garantizar la protección preventiva del derecho cuando fueren necesarias y urgentes; al respecto el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2011, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación N° 11001-03-15-000-2011-00451-00, señaló al respecto:

"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial."

Por su parte, la H. Corte Constitucional¹ ha señalado:

Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

Ahora bien, en el presente asunto si bien el demandante no sustenta suficientemente la procedencia de la medida preventiva que solicita, considera el Magistrado Sustanciador que en atención a las facultades oficiosas del juez constitucional que permiten la adopción de medidas "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"², resulta procedente decretar una medida provisional, en aras de precaver posibles daños relacionados con los hechos que dieron origen a la presente acción, como sería que aun cuando no se encuentre conformado el registro de elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, y sin previa revisión de los aspirantes que en condición de elegibles optaron por la sede Cereté-Córdoba, se provea el cargo de Juez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté con un funcionario de carrera que solicitó el traslado a esa sede. Además, debe resaltarse que desde el punto de vista fáctico se allegan pruebas que permiten advertir una presunta manifiesta vulneración al debido proceso, toda vez que el actor, acredita encontrarse dentro del "Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo N° PSAA 12-9135 de enero 12 de 2012" (fs. 13-17) y haber optado en oportunidad para hacerlo, por la sede del municipio de Cereté (fl. 11); lo que permite avizorar una situación de concurrencia entre un traslado y una lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante, lo cual deberá ser resuelto por el responsable de la nominación una vez se le ponga en conocimiento sobre el derecho de quien se encuentre en la lista de elegibles.

Así mismo, debe señalarse que la medida provisional también se torna urgente, en atención al trámite que según informa el demandante se está surtiendo respecto del traslado solicitado por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet, el cual se encuentra sujeto a términos facultativos de aceptación y posesión, que pueden llevar a que en forma prematura se provea una vacante, cercenando el derecho de la persona que se encuentra en la lista de elegibles y optó para la misma sede pretendida por la funcionaria de carrera.

¹ Auto 380 de 7 de diciembre de 2010 - M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² inciso 4° del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

De tal manera que se decretará una medida provisional, consistente en suspender el trámite de traslado que se adelanta en atención a la solicitud formulada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet respecto del cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, sede Cereté-Córdoba.

Finalmente, teniendo en cuenta que le puede asistir un interés a las personas que conforman el Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo N° PSAA 12-9135 de enero 12 de 2012, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que proceda publicar en la página web oficial de la Rama Judicial, en el espacio designado para la convocatoria en comento, **AVISO** mediante el cual se informe del trámite de la presente acción. Dicho aviso deberá colgarse a más tardar al día siguiente de notificada la presente decisión y el cual deberá permanecer en la plataforma virtual al menos tres (3) días.

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la Acción de Tutela presentada por el señor Carlos Andrés Taboada Castro contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de ésta última, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el actor, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Requierase al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, para que dentro del término de 2 días, en ejercicio del derecho de defensa, rindan un informe detallado sobre los hechos de la demanda.

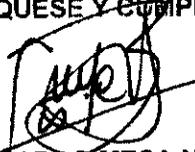
QUINTO: Requierase a la señora Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa- y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para que en virtud de sus competencias dentro del término de 2 días, remitan copia de la solicitud y trámite surtido frente al traslado solicitado por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet.

SEXTO: Decrétese medida provisional, en el sentido de ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial-, para que proceda a suspender el trámite de traslado que se adelanta en atención a la solicitud formulada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet respecto del cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, sede Cereté-Córdoba.

SÉPTIMO: Vincúlense a esta acción a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, quienes dentro del término de 2 días, podrán en ejercicio del derecho de defensa, rendir un informe detallado sobre los hechos de la demanda.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela, les puede asistir un interés a las personas a las personas que conforman el Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo N° PSAA 12-9135 de enero 12 de 2012, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que proceda publicar en la página web oficial de la Rama Judicial, en el espacio designado para la convocatoria en comento, **AVISO** mediante el cual se informe del trámite de la presente acción. Dicho aviso deberá colgarse a más tardar al día siguiente de notificada la presente decisión y el cual deberá permanecer en la plataforma virtual al menos tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado